

retirase, ántes de entrar en cosa alguna, la malhadada nota de Don Pedro Labrador, teniendo todo cumplido remate solo en mayo de 1814, en cuyo tiempo se adoptó la base de perfecta igualdad entre ambas coronas, y la alternativa en la precedencia.

Hemos narrado hasta aquí las reformas y las providencias políticas y de universal gobernacion que en los referidos meses de los años de 1812 y 1813 se ventilaron y decidieron en las córtes y en la regencia: muchas, oportunas y grandiosas; otras, no tan adecuadas y de menor tamaño, pudiendo las mas mejorarse con lo que trae el tiempo y la experiencia enseña; la cual, gran maestra en todo, corrige y modera hasta el saber mas profundo, convirtiéndole en seguro medio de asentar de macizo las instituciones y las leyes introducidas de nuevo en un estado.

APÉNDICE

DEL

LIBRO DECIMOSÉPTIMO.

NUMERO 1.

Tableau analytique des principales combinaisons de la guerre, par le baron de Jomini, chap. 2, section 1. de la Stratégie.

NUMERO 2.

Gaceta de la regencia, del martes 12 de noviembre de 1811.

NUMERO 3.

Gaceta de la regencia de las Españas, del martes 17 de marzo de 1812.

NUMERO 4.

Ego enim sic existimo, in summo imperatore quatuor has res inesse oportere, scientiam rei militaris, virtutem, auctoritatem, *felicitatem*. (Oratio pro lege Manilia, 10.)

NUMERO 5.

Gacetas de Madrid del gobierno de José del 21 de febrero de 1812.

NUMERO 6.

Gacetas de Madrid del gobierno de José, año 1812, 22 de marzo.

APÉNDICE

DEL

LIBRO DÉCIMO OCTAVO.

NUMERO 1.

„Apud nos prius leges conditas, quam reges crea-
„tos fuisse.” (Aragonensium rerum commentarii.)

NUMERO 2.

En su obra titulada: „Coronaciones de los sere-
„nísimos reyes de Aragon, y del modo de tener
„córtes.”

NUMERO 3.

Se encuentra en la coleccion manuscrita de las
córtes de Castilla, tom. 8.º

NUMERO 4.

De Republica, lib. 2, cap. 23.

NUMERO 5.

A defence of the constitutions of government of
the United States of America, by John Adams....
Preface.

NUMERO 6.

Empresas políticas.—20.

NUMERO 7.

Decia este fuero, segun el ya citado Gerónimo
Blancas en su obra *Aragonensium rerum commen-
tarii*: „Bellum aggredi, pacem inire, inducias age-
„re.... seniorum annuente consilio.”

NUMERO 8.

Fr. Prudencio de Sandoval. Historia de la vida
y hechos de Carlos V.

NUMERO 9.

Empresas políticas.—13.

NUMERO 10.

Guerra de Granada.

NUMERO 11.

Memorial historial y política cristiana &c. pá-
ginas 147, 175.

NUMERO 12.

Diario de las discusiones y actas de las córtes,
tom. 5.º pág. 355.

APÉNDICE

LIBRO DÉCIMONONO.
NUMERO 1.

Véase la gaceta de la regencia de 7 de mayo de 1812.

NUMERO 2.

Véase el Monitor de 7 de marzo de 1814, y el de 3 de enero del mismo año.

NUMERO 3.

Parte de lord Wellington á Don Miguel Pereira Forjaz, de 13 de mayo (gaceta de la regencia de 9 de junio de 1812.)

NUMERO 4.

Mémorial de Sainte-Hélène, tñf. 4.º, 7.º parte. 11 novembre 1816. Edition in 8.º á Londres 1823.

NUMERO 5.

Partida 2.ª, tít. 3.º; ley 3.ª

APÉNDICE

DEL

LIBRO VIGÉSIMO.
NUMERO 1.

Harto conocida es la cancion popular que empieza por estos versos.

„En el Carpio está Bernardo

„Y el moro en el Arapil,

„Como el Tórmes va por medio

„Non se pueden combatir.” &c.

NUMERO 2.

Los males que en España se han seguido de las mudanzas interesadas ó poco meditadas en el valor de la moneda, pueden verse enumeradas con científica puntualidad en el tratado de Mariana intitulado: *De monetae mutatione.*

NUMERO 3.

En diversas ocasiones en lo antiguo sucedió lo mismo entre nosotros, señaladamente en los reinados de San Fernando, de Alfonso el Sabio, de Henrique II, Juan el II, y sobre todo, en el de Henrique IV, sin venir á épocas posteriores. En el último

reinado, dice el padre Saez con referencia á un anónimo, que fué tal el trastorno y la confusion que resultaron de las alteraciones hechas en el valor de la moneda, „que la vara de paño que solia „valer 200 maravedis, llegó á valer 600, y el marco „de plata, que valia 1,500, llegó á valer 6,000....” [Demostracion histórica del verdadero valor de las monedas por el padre fray Liciniano Saez.]

NUMERO 4.

He aquí esta tarifa casi igual á la de 1808, sin mas diferencia que la de reducir á ochavos enteros los maravedises y sus quebrados, que expresaba la última. „Las córtés generales y extraordinarias, „en vista de varias representaciones sobre la urgen- „te é indispensable necesidad de que por las actua- „les circunstancias las monedas del intruso rey y „las del imperio frances se admitan, así en los pa- „gamentos públicos, como en los tratos particula- „res de todos géneros, decretan.

1.º „Se suspenden los efectos de la órden de 4 „de abril de 1811, y circular de 16 de julio de 1812, „y en consecuencia autorizan por ahora, y entre „tanto que sin ningun perjuicio otra cosa se pro- „vea, la circulacion de la moneda del rey intruso „por el valor corriente que á cada pieza se le da, „segun corresponde con la española.

2.º „La de la moneda del imperio frances, con- „forme al valor con que ha corrido, y expresa el si- „guiente

Arancel expresivo del valor de la moneda del imperio frances, cuya circulacion se autoriza por ahora en España.

MONEDAS DE ORO.

Rs. de vn. Ochavos.

1 Napoleon de veinte francos.....	75	
1 Idem de cuarenta francos.....	150	
1 Luis de veinte y cuatro libras tor- nesas.....	88	15
1 Idem de cuarenta y ocho libras tor- nesas.....	177	14

MONEDAS DE PLATA.

$\frac{1}{4}$ de franco.....		15
$\frac{1}{2}$ de franco.....	1	14
1 franco.....	3	12
2 francos.....	7	8
5 francos.....	18	12
Pieza de una libra y diez sueldos tor- neses.....	5	9
De tres libras tornesas.....	11	1
Escudo de seis libras tornesas.....	22	3

„Lo tendrá entendido la regencia del reino para su „cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á tres de septiembre de „1813.—José Miguel Gordo y Barrios, presiden- „te.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.— „Miguel Riesco y Puente, diputado secretario.—

„A la regencia del reino.” (*Colección de los decretos y órdenes de las cortes extraordinarias de Cádiz*, tom. 4, pág. 179.]

NUMERO 5.

La celebridad de Almanzor, sus hazañas y relevantes prendas cuéntanse y se individualizan detenidamente en el capítulo 96 y siguientes de la tan apreciable „*Historia de la dominacion de los árabes en España*,” por Don José Antonio Conde, tom. 1.

NUMERO 6.

Cicer. In C. Verrem actio sec. liber 3.^{us} „De Re frumentaria.” Cap. X. Edictum de iudicio in Octuplum.

NUMERO 7.

Don Antonio Palomino, tom. 3.^o *Vidas de los Pintores*, en la de Bartolomé Murillo.

NUMERO 8.

Diario de las discusiones y actas de las cortes extraordinarias de Cádiz, tom. 15, pag. 291. Sesión del 29 de septiembre de 1812.

NUMERO 9.

Véase la „gaceta de la regencia de las Españas de 29 de diciembre de 1812.”

NUMERO 10.

Véanse estos discursos en el „*Diario de las discusiones y actas de las cortes extraordinarias de*

„Cádiz, tomo 16, pág. 461 y 462. Sesión de 30 de „diciembre de 1812.”

NUMERO 11.

„Las guerras de los Estados Bajos por Don Cárlos Coloma.” Lib. 7.^o Allí se verá cómo mandaba el duque de Feria durante la ocupacion de Paris por los españoles.

NUMERO 12.

La regencia del reino se ha servido expedir el decreto siguiente: Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino, nombrada por las cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado lo siguiente: „Las cortes generales y extraordinarias, constantemente animadas del mas vivo deseo de promover en cuanto esté de su parte la pronta expulsion de los injustos y crueles invasores de la Península española, proporcionando para ello á la regencia del reino todos los recursos y medios que dependen de la potestad legislativa, han tomado en la más seria consideracion lo que con fecha de 29 y 31 de diciembre último les ha expuesto la misma sobre un mejor y mas terminante arreglo de las facultades y responsabilidad de los generales en gefe de los ejércitos nacionales: y queriendo que sea mas eficaz y expedita la cooperacion que á dichos generales deban prestar los gefes

políticos y ayuntamientos, como los intendentes de los ejércitos y provincias, sin que se confundan sus diferentes funciones, ni se choquen sus providencias, ántes bien se facilite y asegure el servicio militar por medidas conformes á la constitucion política de la Monarquía; han venido en decretar y decretan que miéntras lo exijan las circunstancias, se observen puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º Se autoriza á la regencia del reino para que pueda nombrar á los generales en gefe de los ejércitos de operaciones capitanes generales de las provincias del distrito, que segun crea conveniente asigne á cada uno de estos ejércitos. 2.º En cada provincia de las que compongan el distrito referido habrá un gefe político, el cual, y lo mismo el intendente, alcaldes y ayuntamientos, obedecerán las órdenes que en derecho les comunique el general en gefe del ejército de operaciones en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo ejército, quedándoles libre y expedito el ejercicio de sus facultades en todo lo demas. 3.º Los generales en gefe de los ejércitos de operaciones podrán, siempre que convenga, destacar oficiales para que cuiden de la conservacion de algun distrito ó provincia de las de la demarcacion de su ejército, ó para hacer la guerra, en cuyo caso, y en el de que el oficial destacado se introduzca en alguna plaza, cuando sea importante al servicio de la nacion, se observará lo prevenido en el artículo 7.º, título 3.º,

tratado 7.º de las ordenanzas generales. Los generales en gefe serán responsables por todos sus actos y los de los oficiales que obren bajo sus órdenes. 4.º El general del ejército de reserva de Andalucía podrá ejercer en las provincias de Sevilla, Córdoba y Cádiz, si la regencia lo estima conveniente, las facultades de capitan general de provincia, con arreglo á ordenanza. Los gefes políticos, intendentes, alcaldes y ayuntamientos de las tres provincias expresadas obedecerán las órdenes que en derecho les comunique el general del referido ejército de reserva en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo ejército, quedándoles libre y expedito el ejercicio de sus facultades en todo lo demas. 5.º En cada ejército de operaciones habrá un intendente general del mismo, cuya autoridad en lo relativo á guerra, se extenderá á todas las provincias de la demarcacion de aquel ejército, quedándole en esto subordinados los intendentes de ellas con arreglo á la instruccion de 23 de octubre de 1749, y á la real órden de 23 de febrero de 1750. 6.º Consiguiente á este plan, y sin perjuicio de las providencias que la regencia tome para que desde luego se ponga en ejecucion, propondrá la misma á las córtes la planta de las oficinas de cuenta y razon de intendencias de ejército. 7.º La recaudacion é inversion de los fondos de todas las provincias se hará por el órden prescrito en la constitucion, leyes y decretos de las córtes. 8.º El gobierno asignará sobre el producto de las rentas y contri-

buciones de las provincias de la demarcacion de cada ejército lo que sea necesario para la manutencion del mismo, sin perjuicio de que provea á ella con otros fondos en caso de que no basten dichas rentas y contribuciones. 9.º En su consecuencia la regencia presentará sin demora á las córtes el presupuesto de los gastos de los ejércitos y el estado de los productos de las rentas y contribuciones de las provincias de la demarcacion de cada uno. 10. Los intendentes generales de los ejércitos estarán á las órdenes de sus generales en gefe, con arreglo á los artículos 1 y 2, título, 18, tratado 7.º de las ordenanzas generales en cuanto no se opongan al artículo 353 de la constitucion. 11. Ningun pago, de cualquier clase que sea, para los individuos ó gastos de un ejército, se abonará, sin que ademas de la intervencion necesaria, y del visto bueno del intendente, lleve tambien el del general en gefe, el cual por su parte será responsable de la legitimidad del pago. Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Francisco Ciscar, presidente.—Florencio Castillo, diputado secretario.—José María Couto, diputado secretario.—Dado en Cádiz á 6 de enero de 1813.—A la regencia del reino.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes, Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Joaquín de Mosquera y Figueroa.—El duque del Infantado.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—Juan Perez Villamil.—En Cádiz á 7 de enero de 1813.—A Don José María de Carvajal.—*Gaceta de la regencia de las Españas de 19 de enero de 1813.*

ENERO.

Intitúlase esta obra "Memorial y discursos del pleito que las ciudades, villas y lugares de los arzobispados de Burgos y Toledo de Tajo á esta parte, y obispados de Calahorra, Palencia, Orense y Sigüenza tratan en la real Chancillería de Valladolid con el arzobispo, dean y capitulo de la santa iglesia del Señor Santiago, dirigidos á Don Juan Hurtado de Mendoza, duque del Infantado, compuesto por D. Juan González de Acosta, ingeniero y defensor de los concejos." Se imprimió por orden de su Magestad en Madrid año de 1771.

Tambien con muy de consultar en la materia el memorial que el duque de Arcos dirigió á la Magestad del Señor Don Carlos III, y el Discurso sobre el voto de Santiago, ó sea demostracion de la falacia del privilegio en que se funda, escrito el último por el licenciado Don Francisco Rodriguez de Ledesma, impreso en Madrid en 1808.

APÉNDICE

DEL

LIBRO VIGÉSIMO PRIMO.

NUMERO 1.

Intitúlase esta obra „Memorial y discursos del „pleito que las ciudades, villas y lugares de los arzobispados de Búrgos y Toledo de Tajo á esta „parte, y obispados de Calahorra, Palencia, Osma „y Sigüenza tratan en la real Chancillería de Valladolid con el arzobispo, dean y cabildo de la santa iglesia del Señor Santiago, dirigidos á Don „Juan Hurtado de Mendoza, duque del Infantado, „compuesto por Lázaro Gonzalez de Acevedo, agente y defensor de los concejos.” *Se imprimió por segunda vez en Madrid, año de 1771.*

Tambien son muy de consultar en la materia „El memorial que el duque de Arcos dirigió á la „magestad del Señor Don Carlos III,” y el „Discurso sobre el voto de Santiago, ó sea demostración de la falsedad del privilegio en que se funda:” escrito el último por el licenciado Don Francisco Rodriguez de Ledesma, impreso en Madrid en 1805.

NUMERO 2.

Diario de las discusiones y actas de las córtes generales y extraordinarias, tomo 15, pág. 373.

NUMERO 3.

„Carta del Ilustrísimo señor Don Juan de Palafox y Mendoza, obispo de Osma, á fr. Diego de „la Visitacion.” Inserta en las obras de Santa Teresa y en el primer tomo de sus cartas, de la edición de Madrid de 1793.

NUMERO 4.

Diario de las discusiones y actas de las córtes generales y extraordinarias, tomo 15.

NUMERO 5.

„Exámen de los delitos de infidelidad á la patria.” Obra publicada sin nombre de autor en Auch, en Francia, año de 1816. Se atribuye generalmente á Don Felix José Reinoso.

NUMERO 6.

En la obra que acabamos de citar. „Exámen de „los delitos...” pág. 436.

NUMERO 7.

Secretaría de Estado—America—Año de 1811—Legajo 2.º

NUMERO 8.

Secretaría de Estado.—Idem.

NUMERO 9.

Secretaría de estado.—Idem.

NUMERO 10.

Secretaría de estado.—América.—Año de 1812.

—Legajo 3.º

NUMERO 11.

He aquí estas diez bases:

1.ª Cesacion de hostilidades, bloqueos y todo otro acto de mútuo detrimento.

2.ª Amnistía, perdon y olvido general de toda ofensa de los americanos á la madre patria, autoridades reconocidas en el pais ú oficiales suyos en la América.

3.ª Confirmacion de los privilegios concedidos ya á las Américas de una completa, justa y libre representacion en las córtes, procediendo desde luego á la eleccion de sus diputados.

4.ª Libertad de comercio de tal modo modificada, que quede una conveniente preferencia á la madre patria y paises á ella pertenecientes.

5.ª Admision de los naturales de América, indiferentemente con los españoles europeos, á los destinos de vireyes, gobernadores &c. en las Américas.

6.ª Concesion del gobierno interno ó provincial bajo los vireyes ó gobernadores á los cabildos ó ayuntamientos, y admision en estos cuerpos de americanos nativos igualmente que de españoles europeos.

7.ª Reconocimiento por las Américas de fide-

lidad á Fernando VII, sus herederos y al gobierno que rija en su nombre.

8.ª Reconocimiento de la supremacía del consejo general representativo, ó de las córtes residentes en la Península, concediendo en ellas, como queda dicho, proporcionada parte de representacion á los diputados americanos.

9.ª Obligacion de determinados socorros y auxilios con que la América deba contribuir á la madre patria.

10. Obligacion de la América á cooperar con los aliados en la continuacion de la presente guerra contra la Francia.

Secretaría de estado.—América.—Año de 1812.
—Legajo 3.º

NUMERO 12.

Secretaría de estado.—El mismo año y legajo que en el anterior número.

NUMERO 13.

Este es el tratado á la letra.—„S. M. C. Don Fernando VII, rey de España y de las Indias, y S. M. el emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortificar las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus monarquías, han nombrado á este efecto; á saber: de parte de S. M. C., y en su nombre y autoridad el consejo supremo de Regencia residente en Cádiz, á Don Francisco de Zea Bermudez; y S. M. el emperador de todas las Rusias al señor

conde Nicolas de Romanzoff, su canciller del imperio, presidente de su consejo supremo, senador, caballero de las órdenes de San Andres, de San Alejandro Newsky, de San Wladimir de la primera clase, y de Santa Ana y varias órdenes extranjeras, los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

Art. 1.º Habrá entre S. M. el rey de España y de las Indias y S. M. el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores, y entre sus monarquías, no solo amistad, sino tambien sincera union y alianza.

2.º Las dos altas partes contratantes en consecuencia de este empeño se reservan el entenderse sin demora sobre las estipulaciones de esta alianza, y el concertar entre sí todo lo que puede tener conexion con sus intereses recíprocos y con la firme intencion en que están de hacer una guerra vigorosa al emperador de los franceses, su enemigo comun, y prometen desde ahora vigilar y concurrir sinceramente á todo lo que pueda ser ventajoso á la una ó la otra parte.

3.º S. M. el emperador de todas las Rusias reconoce por legítimas las córtes generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la constitucion que estas han decretado y sancionado.

4.º Las relaciones de comercio serán restablecidas desde ahora, y favorecidas recíprocamente:

las dos altas partes contratantes proveerán los medios de darles todavía mayor extension.

5.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en San Petersburgo en el término de tres meses, contados desde el dia de la firma ó ántes si ser pudiese.

En fe de lo cual: Nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras armas.

Fecho en Veliky-Louki á 8 (20) de julio del año de gracia mil ochocientos y doce. (L. S.) Francisco de Zea Bermudez. (L. S.) El conde Nicolas de Romanzoff.

NUMERO 14.

El de Suecia es como sigue:

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

S. M. Don Fernando VII, rey de España y de las Indias, y S. M. el rey de Suecia, igualmente animados del deseo de establecer y asegurar las antiguas relaciones de amistad que ha habido entre sus monarquías, han nombrado para este efecto, á saber: S. M. C., y en su nombre y autoridad la regencia de España, residente en Cádiz, á Don Pantaleon Moreno y Daoiz, coronel de los ejércitos de S. M. C. y caballero de la orden militar de Santiago de Compostela; y S. M. el rey de Suecia al señor Lorenzo, conde de Engestrom, uno de los señores del reino de Suecia, ministro de estado y de

negocios extranjeros, canciller de la universidad de Lund, caballero comendador de las órdenes del rey, caballero de la orden real de Carlos XIII, gran águila de la legión de honor de Francia; y al señor Gustavo, baron de Wetersted, canciller de la corte, comendador de la Estrella Polar, uno de los 18 de la academia sueca, los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá paz y amistad entre S. M. el rey de España y de las Indias, y S. M. el rey de Suecia, sus herederos y sucesores, y entre sus monarquías.

Art. 2.º Las dos altas partes contratantes, en consecuencia de la paz y amistad establecidas por el artículo que precede, convendrán ulteriormente en todo lo que pueda tener relacion con sus intereses recíprocos.

Art. 3.º S. M. el rey de Suecia reconoce por legítimas las córtes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz, así como la constitucion que ellas han decretado y sancionado.

Art. 4.º Las relaciones de comercio se establecerán desde este momento, y serán mutuamente favorecidas. Las dos altas partes contratantes pensarán en los medios de darles mayor extension.

Art. 5.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en el espacio de tres meses contados desde el dia de la firma, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él el sello de nuestras armas. Fecho en Stokolmo á 19 de marzo del año de gracia de 1813. (L. S.) Pantaleon Moreno y Daoiz. (L. S.) El conde de Engestrom. (L. S.) G. baron de Wetersdet.

NUMERO 15.

Véase el Diario de las discusiones y actas de las córtes generales y extraordinarias, tomo 15, página 275.

NUMERO 16.

Zurita. „Anales de Aragon,” libro 20, cap. 65.

NUMERO 17.

Mariana. „Historia de España.” libro 24, capítulo 17.

NUMERO 18.

Véase la respuesta á Felipe V de los fiscales de Castilla y de Indias Don Melchor de Macanaz y Don Martin Mirabal del año 1714, en donde se insertan las expresiones citadas, que se sacaron de la consulta que [hizo una junta en tiempo de Carlos II.

NUMERO 19.

Véase el volúmen intitulado „Discusion del proyecto de decreto sobre el tribunal de la inquisicion,” pág. 109.

NUMERO 20.

Véase el mismo volumen, pág. 427.

NUMERO 21.

En el mismo volumen, pág. 428.

NUMERO 22.

Algunas de las reflexiones que aquí ponemos las tomamos, como nos ha sucedido ya en otra ocasión, de un opúsculo que anónimo publicamos en Paris en español á principio del año de 1820, bajo el título de „Noticia de los principales sucesos ocurridos en el gobierno de España desde 1808 hasta 1814.” Se tradujo esta compendiosa producción en frances y otras lenguas de Europa.

NUMERO 23.

Peticion 55 de las córtes de Valladolid de 1518. —Sandoval, „Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V,” libro 3.º pág. 10.

NUMERO 24.

Véase „el memorial de Francisco Martinez de „Mata” en el 4.º tomo del „Apéndice á la educación popular,” por el conde de Campomanes.

NUMERO 25.

Inserta esta consulta del Consejo Navarrete en su „Conservacion de monarquías.”

NUMERO 26.

Véase Céspedes. „Historia de Don Felipe IV,” capítulo 9, lib. 6.º

NUMERO 27.

Este cómputo está sacado del „Censo de la población de España del año de 1797,” publicado de orden del rey en 1801. Despues ha disminuido el número, como puede verse en la memoria del ministro de gracia y justicia, fecha en 1.º de marzo de 1822, que fué leida á las córtes de entónces, y tambien en los cálculos que se han presentado en las celebradas durante los años de 1834 y 1835, y publicado con motivo de la reforma de regulares decretada en este último año.

NUMERO 28.

Véase „Diario de las discusiones y actas de las „córtes generales y extraordinarias,” tomo 17, pág. 153 y 154.

NUMERO 29.

C. Vellei Paterculi „Historia Romana,” liber 2.º, cap. 83. „Plancus non iudicio recta legendi, neque „amore reipublicae aut Caesaris. . . . sed morbo pro- „ditor. . . .”

NUMERO 30.

Esta nota ó representacion del nuncio, de 5 de marzo de 1813, forma el número 6.º de documentos del apéndice de su manifiesto, publicado en Madrid en la imprenta de Repullés, año de 1814.

NUMERO 31.

Diario de las discusiones y actas de las córtes, tomo 17, pág. 367.

NUMERO 32.

Este reglamento de 8 de abril se halla en el tomo 4.º de „la coleccion de los decretos y órdenes de las córtes generales y extraordinarias.”

NUMERO 33.

„Diario de las discusiones y actas de las córtes,” tomo 18, pág. 119, 120 y siguientes.

NUMERO 34.

Se intitulaba „Instruccion pastoral.... al clero „y pueblo de sus diócesis.” Impreso en Mallorca en casa de Brusi, año de 1813.

NUMERO 35.

El título de esta singular produccion era: „*El „sin y el con de Dios para con los hombres; y recí- „procamente de los hombres pera con Dios, con su „sin y con su con.*” La publicaba el obispo de Santander bajo el nombre simbólico de *Don Clemente Pastor de la Montaña.*

NUMERO 36.

Estas cartas, léanse en los números 7.º y 8.º del apéndice al manifiesto ya citado del nuncio.

NUMERO 37.

Este oficio ú órden compone el n.º 10 del apén- dice al mismo manifiesto del nuncio.

NUMERO 38.

„Carta del rey Don Fernando el Católico al con- „de de Ribagorza, su virey en Nápoles, á 22 de ma- „yo de 1508,” tomo 1.º del Semanario erudito pu- blicado por Valladares.

NUMERO 39.

Secretaría de estado.... 1812.... 1813.—In- glaterra „Precedencia entre los embajadores de Es- „paña y Rusia.”

NUMERO 40.

Véase el tomo 1.º de la obra „Recueil des prin- „cipaux traités.... de l'Europe par Mr. de Mar- tens.” 1762 y 1763, pág. 29 y siguientes.

NUMERO 41.

En el legajo citado en el número 39 de la secre- taría de estado se halla esta nota.

FIN



